

Constancia: El 18-02-2021, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado. Hubo escrito. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., febrero 24 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Yolanda Santiesteban Neira
Demandados: Manfredy Osorio Cortes
Radicado: 634014089002-2017-00050-00

Ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de febrero del 2021, mediante el cual se dispuso negar las solicitudes de reducción del descuento que se le viene haciendo al demandando, así como la actualización de la liquidación del crédito, decisiones que constituyen el motivo de inconformidad.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El procurador judicial del demandando, pide se revoque el auto del 2 de febrero del 2021, y se decrete la reducción del embargo. Soporta su inconformidad en lo siguiente:

Manifiesta que difiere ostensiblemente del argumento del Despacho, cuando dijo que para la reducción del descuento, primero se debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, para que luego se tramitara un proceso de revisión del descuento, incurriendo en un yerro de interpretación normativa, puesto que la ley 640 de 2001 art 38 trata del requisito de procedibilidad el cual se debe agotar antes de acudir a la judicatura, pero que en el presente caso ya existe proceso en curso, y a través de la medida cautelar decretada, se estableció un porcentaje del embargo del salario de su cliente, y que en ese sentido lo único que solicitó fue la reducción del porcentaje del embargo, lo que faculta a este Despacho a estudiar el caso en concreto, y si resulta procedente proceder a la reducción del porcentaje del embargo decretado, y que el Despacho, se confunde al decir que se debe agotar una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Aduce que el Despacho también comete un error, hasta el punto de incurrir en una presunta vía de hecho, al decirle que debe iniciar un

proceso de revisión de descuento, dado que las providencias judiciales de embargos de salarios y el porcentaje que a discrecionalidad decreta el juez solo puede ser revisables por el mismo funcionario que la decretó, siempre que exista petición debidamente sustentada del motivo de la reducción, pero que le está prohibido imponer cargas inexistentes a una parte, para ello.

Argumenta que habría usurpación de funciones si se radica dicho proceso verbal y le correspondiese al juzgado homólogo de la localidad, en caso que aquel tome una decisión sobre un auto proferido por este Despacho, que legalmente a todas vistas no sería procedente, y dentro de un proceso verbal.

Agrega que el juzgado se equivoca al tratar de hacer ver que la solicitud de reducción al 12%, es sobre la cuota de alimentos, pero que lo que se pretende es la reducción del porcentaje del embargo decretado.

Aduce que su cliente no vive en el Quindío, y que con su escaso sueldo le alcanza para medio pagar las otras cuotas alimentarias a sus otros dos hijos, por lo que se insiste que, en aplicación del principio de la buena fe, requiera a la parte actora para que en la próxima actualización del crédito impute los dineros recibidos y no informados al juzgado.

Cita el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, para continuar diciendo que en el proceso ejecutivo se ordenó el embargo del 50% del valor de la pensión su cliente, como monto máximo permitido, y que en el presente caso fue probado que su patrocinado tiene dos hijos más, a los cuales también debe pagar alimentos, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad, estos menores están en igual derecho, lo que conlleva a determinar que los mismos deben también recibir una cuota parte igual de alimentos que sus otros hermanos.

Finalmente, invoca el artículo 318 del CGP, sobre la procedencia del recurso, sobre el que indica que su fin es enmendar los errores en los que el Juez hubiere incurrido, y el error es notablemente visible, y que por ello solicita de manera muy respetuosa, proceda a revocar la providencia y se decrete la reducción del embargo, comunicándolo así al pagador.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. *El trámite del recurso*

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado mediante auto, y dentro del plazo, la apoderada de la parte demandante se pronunció, oponiéndose a la prosperidad del recurso, y argumenta que no le asiste razón al recurrente, toda vez que se equivoca al indicar que el descuento decretado por el Despacho, corresponde al 50% de lo que devenga el demandado, por la realidad es que de acuerdo con lo que devenga, se le viene descontando solamente el 22%, y que acceder a la solicitud de reducción de la cuota, ello estaría vulnerando los derechos de la menor,

que se ha visto en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para hacer valer sus derechos alimentarios.

3.2. *Los requisitos del recurso*

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como mandan los artículos 318 y 319 ib.

3.3. *El proceso ejecutivo de alimentos.*

Está contemplado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el inciso 5º, al decir que, *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”*

Por su parte el inciso 9º de la misma disposición, prevé que, *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*

3.4. *Consideraciones.*

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que, en principio, el proceso ejecutivo de alimentos tiene por objeto garantizar forzosamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, bajo el presupuesto de que el obligado a prestarlos se sustrajo a su pago, bien sea porque en algunos casos, carece de ingresos económicos que no le facilitan hacer los pagos periódicos, en otros, porque el demandado deliberadamente decide no hacer el pago de los alimentos, teniendo aun los ingresos suficientes para responder por ellos, conforme se ha comprometido en la conciliación extrajudicial, o en sentencia que así lo resuelva.

En el caso bajo estudio, las partes celebraron audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de esta localidad, en la que el señor Manfredy Osorio Cortes, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria para su menor hija, que para entonces contaba con once (11) meses de edad, por valor de \$ 80.000.00, y que serían consignados en cuenta de ahorros cuyo número aparece en dicha acta, a nombre de la progenitora de la menor.

Revisado el auto de mayo 17 de 2017, mediante el cual se libró la orden de pago solicitada, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012, enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, y de enero a abril del 2017, más los intereses moratorios de cada una de las cuotas, desde su causación, hasta la fecha en que se verificara su pago total. Adicionalmente se libró orden de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, es decir las generadas a partir del mes de mayo de 2017.

De tal providencia, el demandado se notificó personalmente en la secretaría del juzgado, el 7 de julio de 2017, sin que posteriormente hiciera pronunciamiento alguno, razón por la que, por auto del 8 de agosto del 2017, se ordenó continuar con la ejecución, y se convocó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. La misma fue presentada por la apoderada judicial de la demandante, y para ese momento (15 de agosto de 2017) alcanzó la suma de \$ 9.753.814.00.

A la mencionada liquidación se le impartió el trámite de rigor, sin que el demandado la objetara, para luego impartirle su aprobación. Para entonces la cuota alimentaria a favor de la menor Karen T., alcanzaba un monto de \$ 154.610.00 mensuales.

Incluso, por solicitud de la demandante, mediante auto del 8 de agosto de 2017, se decretó el levantamiento de la medida de embargo y retención salarial del demandado, y no transcurrido mucho tiempo después, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2017, la demandante solicitó que se decretara nuevamente la medida de embargo del salario del demandando, porque supuestamente había incumplido el acuerdo al que habían llegado, eso sí, pidiendo que la medida se ordenara en un 50% de lo que excediera el salario mínimo devengado por el demandado, ya que solamente se le venía descontando el valor de la cuota alimentaria, lo que no era suficiente para recuperar el total adeudado.

Se atendió la solicitud de la demandante, mediante auto del 18 de septiembre de 2017, y comunicada la medida a la Policía Nacional, se practicó inicialmente el descuento por la suma de \$ 368.858.00, mensuales, valor que se ha mantenido constante, sin que la entidad haya aplicado los reajustes periódicos de cada año, y sin que la demandante haya reclamado por la falta de reajuste.

Valga decir que no es éste el primer proceso que afronta el demandado, para el pago de las cuotas alimentarias a favor de la menor Karen T., pues con anterioridad se tramitó otro proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2012-00121, el que terminó precisamente en el año 2017, para luego iniciar el presente.

Lo anterior indica que el demandado, ha sido renuente para responder por la cuota alimentaria, y ello es lo que precisamente ha contribuido a su acumulación, y que por ahora la demandante está plenamente facultada para hacer valer los derechos de la menor, lo que no es un capricho de la interesada, y mucho menos del Despacho. El demandado ha tenido siempre la capacidad económica para responder por su obligación alimentaria, pero ha sido evasivo, máxime si tenemos en cuenta el monto de sus ingresos y el valor de la cuota alimentaria, que para el año 2004, se pactó por la suma de \$80.000.00 y para este años solamente alcanza un monto aproximado a los \$185.000.00.

Por tales razones, no se equivoca este Despacho, como lo afirma el recurrente, cuando se mencionó en auto anterior que, era necesario que entre las partes se intentara conciliar sobre el valor del descuento, toda vez que, es a la demandante a quien le asiste todo el derecho de

renunciar a la recuperación de todo lo adeudado, que se ha acumulado con el paso del tiempo, debido a los reiterados e injustificados incumplimientos del demandado, de tal suerte que el Despacho no está llamado a disminuir el descuento que se viene realizando hasta que no se haya realizado el pago total de la obligación, tal y como se dijo en el auto que libró la orden de pago. Por lo tanto, no se trata de ningún error ni tampoco incurre este Despacho, en vía de hecho, como lo sugiere el recurrente en su escrito.

En este punto, valga decir que, el recurrente ha puesto de presente el balance de los derechos de los menores hijos del demandado, para solicitar un equilibrio entre ellos, al punto que solicita se reduzca el descuento a la cantidad del 12% de los ingresos del demandado, como cuota para la menor Karen T., bajo el presupuesto de que aquel debe responder por la obligación que tiene para otros dos hijos menores de edad. Al respecto, valga decir que, haciendo los cálculos debidos con base en los ingresos del demandado, ello solamente sería posible en la medida que el demandado se pusiera al día con lo adeudado, incluso, daría lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, con el consecuente levantamiento de la medida de embargo que pesa actualmente sobre su mesada pensional, con lo que continuaría consignando directamente la cuota a la demandante, eso sí, de manera continua y así evitarse futuras demandas.

Podrá entonces, el demandado, estar al tanto de la actualización del crédito, que deberá presentar la demandante en los próximos días, considerando que la última liquidación, que relacionó las cuotas a diciembre 31 de 2019, ha sido satisfecha, al punto de quedar pendiente de pago a favor de la menor Karen T., solamente la suma de \$ 149.000.oo.

4. LA DECISIÓN

Se estima que, con las argumentaciones anteriores no existen motivos suficientes para revocar el auto proferido el 2º de febrero del 2021, mediante el cual se dispuso negar la reducción del descuento del salario, que se le viene haciendo al demandado, así como la reliquidación del crédito.

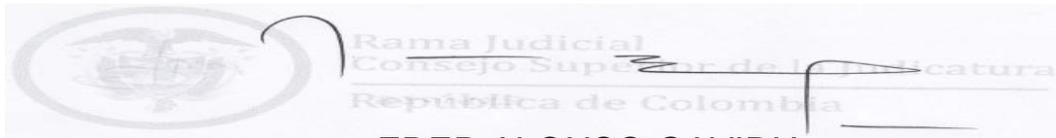
No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER, no revocar el auto fechado el 2 de febrero del 2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO
9 DE MARZO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO